

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

GABRIEL PÉREZ LÓPEZ

Recurrente

Vs.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200201

REVISIÓN
ADMINISTRATIVA
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
MA-1205-20
Institución Penal
Ponce Máxima

Sobre:
Remedio
Administrativo

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Mateu Meléndez.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 9 de junio de 2022.

El 1 de abril de 2022¹, el Sr. Gabriel Pérez López (señor Pérez o recurrente), compareció ante nos, por derecho propio, mediante una *Revisión Administrativa* y solicitó la revisión de una *Resolución de Reconsideración* emitida el 8 de febrero de 2022 y notificada el 9 de febrero de 2022 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (División de Remedios). Mediante el aludido dictamen, la División de Remedios, en cumplimiento con una Sentencia que emitió un panel hermano de este Tribunal el 28 de mayo de 2021 en el caso núm. KLRA202100235², expuso que había emitido una Respuesta directa al señor Pérez referente a los remedios administrativos que este último radicó ante la División de Remedios. Para evidenciar dicha

¹ Cabe precisar que, a pesar de que el recurso de epígrafe fue sometido ante este Tribunal el 1 de abril de 2022, el recurso fue depositado en el correo postal el 29 de marzo de 2022.

² Mediante dicha *Sentencia*, un panel hermano de este Tribunal le ordenó a la División de Remedios a que le proveyera al recurrente una respuesta adecuada en torno al porque no se le había notificado o dado respuesta ni brindado copia alguna de cada uno de los recursos que el señor Pérez enumeró en su *Solicitud de Remedio Administrativo*.

contención, anejó copia de los remedios administrativos solicitados y sus respectivas respuestas.

I.

El presente caso surge a raíz de una solicitud de remedios administrativos que suscribió el señor Pérez el 23 de noviembre de 2020 y el cual fue presentado el 2 de diciembre de 2020 ante la División de Remedios. Mediante dicho escrito, el recurrente desglosó todos los recursos administrativos que había presentado ante dicha división y a los cuales no se le habían dado respuesta o asignado una codificación o remitido copia alguna.

Recibida la solicitud, el 2 de diciembre de 2020 y notificada el 7 de enero de 2021, la evaluadora de la División de Remedios le informó al recurrente mediante una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* que la situación que este trajo ante su atención era objeto de un asunto que este había sometido ante el Tribunal de Apelaciones y, por ende, debía esperar a la respuesta que emitiera dicho foro. Se le hizo entrega de dicha respuesta al señor Pérez el 7 de enero de 2021.

En desacuerdo con dicho dictamen, el 31 de marzo de 2021, el recurrente presentó una solicitud de reconsideración en la cual expresó que el 12 de enero de 2021, solicitó reconsideración de la respuesta emitida, pero que hasta ese momento no había recibido respuesta por parte de la División de Remedios. En atención a lo antes mencionado, nuevamente solicitó una reconsideración e indicó que la agencia no le proveyó una respuesta adecuada en cuanto al asunto planteado.

Posteriormente, el 19 de abril de 2021 y notificada el 28 de abril de 2021, la División de Remedios emitió una *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* mediante la cual confirmó la respuesta que había emitido la evaluadora de dicha agencia el 2 de diciembre de 2020. Consecuentemente, le reiteró al

recurrente que debía esperar que se resolviera el asunto ante el Tribunal de Apelaciones.

Inconforme con dicha determinación, el 11 mayo de 2021, el señor Pérez compareció ante un panel hermano de este Tribunal mediante un recurso de revisión judicial mediante el cual impugnó la referida respuesta de la División de Remedios. Específicamente, argumentó que, contrario a lo que indicó el foro recurrido, el presente asunto no había sido objeto de apelación ante este Tribunal.

Atendido el recurso, el 28 de mayo de 2021, este Tribunal emitió una *Sentencia* mediante la cual determinó que luego de revisar los recursos incoados por el recurrente, en efecto el asunto concernido no había sido planteado ante el foro apelativo. Consecuentemente, revocó la determinación de la División de Remedios toda vez que entendió que la respuesta que se le brindó al señor Pérez había sido una irrazonable e inadecuada. Además, le ordenó a la agencia a que le proveyera al recurrente una respuesta adecuada en torno al porque no se le había notificado respuesta ni brindado copia en relación con cada uno de los recursos enumerados en su *Solicitud de Remedio Administrativo*.

En cumplimiento con dicha orden, el 8 de febrero de 2022 y notificada el 9 de febrero de 2022 la División de Remedios emitió una *Resolución de Reconsideración* en la cual afirmó que había emitido una Respuesta directa al señor Pérez referente a los remedios administrativos que este último radicó ante la División de Remedios conforme a lo ordenado en la *Sentencia* antes descrita. Además, desglosó cada uno de los recursos de remedios administrativos con su fecha de presentación, la fecha del recibo de la respuesta y por último la fecha de entrega de la copia.³ Para

³ Los recursos que se incluyeron en dicha *Resolución* fueron los siguientes: (1) AD-266-18; (2) AD-268-2018; (3) AD-269-2018; (4) AD-271-2018; (5) AD-272-2018;

evidenciar dicha contención, anejó copia de los remedios administrativos solicitados y sus respectivas respuestas.

Aun inconforme, el 1 de abril de 2022, el señor Pérez presentó el recurso de epígrafe, pero no formuló ningún señalamiento de error específico. Sin embargo, alegó que entre las respuestas que se le notificaron aparecían firmas falsificadas en el recibo de las respuestas de la División de Remedios que aparentaban ser su firma. Además, añadió que ciertos recursos que aparecían desglosados en la *Resolución de Reconsideración* que emitió la agencia, no se le habían notificado y, por ende, no tenía copia de estos. De igual forma, señaló que había unos recursos en los cuales la División de Remedios se había tardado un tiempo irrazonable en contestar. Por último, indicó que había recursos de los cuales había solicitado la respuesta y la copia, pero que no se hizo mención alguna de ellos en la *Resolución de Reconsideración*.

Examinado el recurso que nos ocupa, y con el propósito de lograr el “más justo y eficiente despacho” del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7)(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 7.

II.

-A-

La doctrina de revisión judicial nos encomienda “examinar si las decisiones de las agencias administrativas fueron hechas dentro de los poderes delegados y son compatibles con la política pública que las origina”. *Rolón Martínez v. Supte. Policía*, 201 DPR 26, 35 (2018). Al efectuar tal encomienda, debemos “otorgar amplia deferencia a las decisiones de las agencias

(6) AD-273-2018; (7) AD-274-2018; (8) MA-1546-2018; (9) MA-1613-2018; (10) MA-411-2019; (11) MA-464-2019; (12) MA-640-2019; (13) MA-712-2019; (14) MA-911-2019; y por último, (15) MA-1005-2019.

administrativas”. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, 202 DPR 117, 126 (2019).

La normativa jurisprudencial ha reiterado que existe en el derecho puertorriqueño una presunción de legalidad y corrección a favor de los procedimientos y decisiones realizadas por las agencias administrativas. *Rolón Martínez v. Supte. Caldero López*, supra. Lo anterior responde “a la experiencia y pericia que se presume tienen dichos organismos para atender y resolver los asuntos que le han sido delegados”. *Íd.*

Así, el estado de derecho vigente nos impone otorgarle deferencia a la agencia administrativa, siempre que la parte que la impugne no demuestre evidencia suficiente que rebata la presunción de legalidad y corrección. *Graciani Rodríguez v. Garaje Isla Verde, LLC*, supra. Por tanto, al realizar nuestra función revisora debemos enfocarnos en determinar si la agencia administrativa: (1) erró en aplicar la ley; (2) actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente; y (3) si lesionó derechos constitucionales fundamentales. *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606, 627-628 (2016).

De este modo, si al realizar nuestra función revisora no nos encontramos ante alguna de las situaciones previamente mencionadas, tenemos el deber de validar la determinación realizada por la agencia administrativa. *Íd.* Ello, aun cuando exista más de una interpretación posible en cuanto a los hechos. *Íd.*, pág. 627. Ahora bien, es preciso recordar que las conclusiones de derecho, por el contrario, serán revisables en todos sus aspectos. Sección 4.5 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9675.

-B-

La jurisdicción es la autoridad que posee un tribunal o un foro administrativo para considerar y adjudicar determinada controversia o asunto. *Pérez López y otros v. CFSE*, 189 DPR 877,

882 (2013). La falta de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes:

(a) no es susceptible de ser subsanada; (b) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal, como tampoco puede este arrogársela; (c) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (d) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (e) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso; y (f) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 855 (2009).

A tono con lo anterior, nuestro Tribunal Supremo ha expresado que los tribunales **“debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultarla, incluso cuando ello no se nos haya planteado.** (Énfasis nuestro). *Cordero v. Oficina de Gerencia de Permisos y otros*, 187 DPR 445, 457 (2012). Así pues, “las cuestiones jurisdiccionales deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Íd.*, pág. 856. Ello, ya que los tribunales no tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Yumac Home v. Empresas Masso*, 194 DPR 96, 103 (2015). Cuando este Foro carece de jurisdicción, procede la inmediata desestimación del recurso apelativo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007).

Un recurso presentado prematura o tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 98 (2008). Estos tipos de recursos carecen de eficacia y no producen ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. *Íd.* Conforme a lo que antecede, este Tribunal de Apelaciones puede desestimar, *motu proprio*, un recurso prematuro o tardío por carecer de jurisdicción. Regla 83 (B) (1) y (C) del

Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B. En lo pertinente, la Sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo del Gobierno de Puerto Rico (3 LPRA sec. 9601 *et seq.*), dispone que:

[u]na parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de **treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia** o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la Sección 3.15 de esta Ley, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración. (Énfasis nuestro).

Cabe señalar que dicho término de treinta (30) días para solicitar la revisión judicial ante este Tribunal es uno jurisdiccional, es decir, es improrrogable, fatal e insubsanable, y, por ende, no puede acortarse y tampoco es susceptible de extenderse. *Assoc. Condómines v. Meadows Dev.*, 190 DPR 843, 847 (2014).

III.

En su recurso de revisión judicial, el señor Pérez expresó su inconformidad con la *Resolución de Reconsideración* que emitió la División de Remedios el 8 de febrero de 2022 y la cual se le notificó el 9 de febrero de 2022. Específicamente, alegó que la División de Remedios había violentado su derecho constitucional al presuntamente falsificar sus firmas, no haberle dado respuesta a sus recursos en un tiempo razonable, al haberle hecho mención de ciertos recursos, pero no entregarle copia de estos, y finalmente, por no hacerle mención alguna a ciertos recursos que solicitó como parte de su *Solicitud de Remedios Administrativos* que presentó ante la División el 2 de diciembre del 2020.

Conforme al precitado derecho, los recursos de revisión judicial deben presentarse dentro de un **término jurisdiccional** de

treinta (30) días, los cuales se computan a partir de la fecha en que se archive en autos la notificación de la resolución. Sin embargo, si dicho recurso no se presenta oportunamente, se tendrá por no puesto y no interrumpirá el término jurisdiccional de treinta (30) días para recurrir en alzada ante nosotros.

Según se desprende del expediente, la División de Remedios emitió la *Resolución de Reconsideración* el 8 de febrero de 2022 y dicha resolución fue notificada al recurrente el **9 de febrero de 2022**. La referida notificación obra del expediente con la firma del señor Pérez. De igual forma, el recurrente afirmó que recibió la notificación de la resolución cuando expresó en el recurso de epígrafe lo siguiente: “el día 8 de febrero de 2022, y recibida por este recurrente el 9 de febrero 2022, la división de recursos administrativos emitió una resolución en el caso [...]”. Dicho esto, no cabe duda de que el término jurisdiccional de treinta (30) días establecido en la Ley Núm. 38-2017 comenzó a transcurrir el **10 de febrero de 2022**. De este modo, el recurrente tenía hasta el **11 de marzo de 2022** para presentar su recurso de revisión judicial ante este foro. Sin embargo, a pesar de que de la *Revisión Administrativa* que el recurrente presentó ante nos refleja la fecha del 22 de febrero de 2022 como fecha en que se sometió dicho escrito, no aparece el ponche del Departamento de Corrección y Rehabilitación que nos confirme que en efecto dicho recurso se entregó en esa fecha. Por este motivo, únicamente podemos considerar la fecha del ponche del correo postal en el sobre que recibió la secretaría de este Tribunal que refleja que dicho recurso fue depositado el 29 de marzo de 2022. Al considerar esta fecha como fecha oficial de la entrega de dicho recurso, no cabe duda de que se presentó cuarenta y ocho (48) días después de que se le notificó la resolución recurrida. Por tanto, nos encontramos forzados a desestimar el recurso de epígrafe por tardío

conforme a la facultad que nos otorga la Regla 83 (B) (1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DESESTIMA** el recurso de epígrafe, por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones